

BOLETÍN JURÍDICO

AÑO 2

27 de Julio de 2010

No.- 653-03

Contiene: Leyes, Decretos, Resoluciones, regulaciones, Ordenanzas y Disposiciones emitidas por los Organismos del Estado y más información Jurídica aplicable en la República del Ecuador

Fuente: Registro Oficial # 244 del 27 de Julio del 2010
Información extraída diariamente del Registro Oficial cuyo contenido es de uso público

EDICIÓN SUPLEMENTARIA

FUNCION EJECUTIVA

LEY:

[Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno](#)

ACUERDO:

MINISTERIO DE FINANZAS:

[185](#) Modifícase la Normativa del Sistema de Administración Financiera

CODIFICACION:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

[PLE-CNE-3-22-7-2010](#) Expídese la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 5258-SNJ-10-1151

Quito, julio 26 de 2010

Sr. Lic.
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
Ciudad

De mi consideración:

Según consta del adjunto oficio SAN-2010-526 del 26 de julio de 2010, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, calificado de urgente en materia económica, y remitido a la Asamblea Nacional el 25 de junio de 2010 con oficio 5258-SNJ-10-985, no fue tratado en segundo debate y por ende no fue aprobado dentro del plazo legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **promulgo** como Decreto Ley el referido proyecto, y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Adjunto para el efecto, el referido proyecto urgente en materia económica, con la recepción auténtica de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2010-526

Quito, 26 de julio de 2010.

Señor economista
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR
En su despacho.

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, con fecha 25 de junio de 2010, recibió el Oficio No. 5258-SNJ-985 de 24 de los mismos mes y año, que contiene el Proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO** calificado como urgente en materia económica.

Por lo expuesto, me permito **CERTIFICAR:**

El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 19 de julio de 2010, trató en Primer Debate el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO; sin embargo, hasta la presente fecha no existe pronunciamiento alguno respecto del referido proyecto de ley.

Lo que me permito comunicar a usted, para que se actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la república del Ecuador y artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Secretaría General Jurídica.- Recibido:-
Nombre: Ilegible.- Fecha: 26 de julio del 2010.- Hora: 09h26.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 5258-SNJ-10-985

Quito, junio 24 de 2010
Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector hidrocarburífero ecuatoriano se encuentra regulado por la Ley de Hidrocarburos Nº 1459, publicada en el Registro Oficial Nº 322 del 1 de octubre de 1971; y, codificada mediante Decreto Supremo No. 2967 de 6 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, y sus posteriores reformas.

Desde el año 1971 hasta la presente fecha, se han producido cambios sustanciales en la vida social, económica y política del país, a lo que se ha sumado el extraordinario desarrollo científico y tecnológico. En este período, el petróleo como recurso natural agotable, no renovable y estratégico, se ha constituido en la principal fuente de ingresos estatales, cuyo manejo requiere la adopción de un marco jurídico e institucional, que acorde a la nueva Constitución de la República, permita un mayor control y participación del Estado ecuatoriano.

Las reformas previamente realizadas a la Ley de Hidrocarburos han atendido parcialmente las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas; sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo disposiciones que permitan impulsar la actividad hidrocarburífera, incrementando los

niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Adicionalmente, resulta indispensable reestructurar el sector hidrocarburífero para que, al amparo de las normas constitucionales, se establezcan las relaciones entre el Ministerio Sectorial, sus entidades adscritas, las empresas públicas, y la participación de empresas mixtas y públicas, delimitando sus atribuciones y actividades para la correcta ejecución de la política hidrocarburífera, así como de la gestión y administración de los recursos naturales, de las operaciones hidrocarburíferas, y su control y fiscalización.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

LEY No.

REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008, en el numeral 11 del Art. 261 dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el Art. 313 de la Constitución señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables;

Que el Art. 408 de la Constitución establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota;

Que la modificación del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos establece únicamente el pago de una tarifa por cada barril producido y hace necesaria una modificación del régimen tributario de esta modalidad contractual, a fin de establecer una tarifa única y mínima del 25% del impuesto a la renta;

Que el Art. 90 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y, explotación de

hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifa única del 44.4%;

Que de conformidad con el Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible;

Que los hidrocarburos constituyen la principal fuente de ingresos económicos para el Estado ecuatoriano, por lo que se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan un manejo ágil y oportuno, en defensa de la soberanía nacional;

Que es necesario adecuar la normativa tributaria relacionada con los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación hidrocarburífera; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno

Capítulo I – Reformas a la Ley de Hidrocarburos.

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos por lo siguiente:

“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País”.

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase la frase “serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo, o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades”, por “serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades”; en el segundo inciso sustitúyase la frase “Cuando PETROECUADOR realice las actividades previstas en el inciso anterior, podrá hacerlas directamente o delegarlas”, por “La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización”, y en el mismo inciso donde dice “PETROECUADOR” dirá “la Secretaría de Hidrocarburos”; y en el quinto inciso sustitúyase la frase “El Ministerio del ramo”, por “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“**Art. 6.-** Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Art. 9.- El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

"Art. 11.- Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento.

El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio.

Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
- d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;

g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;

h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;

i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;

j. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,

k. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.

Art. 6.- Añádase el siguiente artículo a continuación del Art. 12 de la Ley de Hidrocarburos:

“Art. 6-A.- Secretaría de Hidrocarburos (SH).- Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

El representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el Secretario de Hidrocarburos, designado por el Ministro Sectorial.

Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:

a. Suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial;

b. Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente Ley;

c. Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales;

d. Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;

- e. Mantener el Registro de Hidrocarburos;
- f. Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución;
- g. Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación;
- h. Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- i. Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos;
- j. Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización;
- k. Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta Ley;
- l. Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos;
- m. Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización, cuando corresponda;
- n. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,
- o. Las demás que correspondan de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Secretaría y sus Sub Secretarías que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.”.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, por el siguiente:

“**Art. 16.-** Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de

fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta un estimado de la amortización de las inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que tome en consideración el riesgo incurrido.

De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato, el Estado ecuatoriano se reserva el 25% de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia definido en el artículo 71, no obstante se adjudicará a la empresa que ofertare a un precio en mejores condiciones.

El pago de la tarifa indicada será realizado en dinero, en especie o en forma mixta si conviniere a los intereses del Estado. El pago en especie se podrá efectuar únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país.

El precio de hidrocarburos para el caso de pago en especie se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR.

Podrá haber una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades adicionales comprometidas por la contratista, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.

Las contratistas garantizarán la realización de las inversiones comprometidas en el respectivo plan de desarrollo o plan quinquenal.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

"**Art. 19.-** La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento.

Las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones serán determinados por el Comité de Licitaciones de conformidad con la Constitución y la Ley. Para las licitaciones el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Las resoluciones del Comité de Licitaciones causan ejecutoria."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

“Art. 31-A.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio Sectorial.”.

Art. 10.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos la frase: “o de gas natural libre” por la frase: “y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas”.

Art. 11.- Sustitúyase el quinto inciso del artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

“En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos los contratistas como Operadores, no están sujetos al pago de regalías. La totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado.”.

Art. 12.- Añádase al final del artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos el siguiente numeral:

“14. Provocare, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente”.

Art. 13.- Deróguense los artículos 7, 8 y 81.

Art. 14.- Sustitúyase del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos la frase “El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos que no produzca efectos de caducidad, ni infracción de la Ley o de los reglamentos, será sancionado” por la frase “El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados”.

Art. 15.- Elimínese en el segundo inciso del artículo 79 la frase “y para PETROECUADOR”.

Art. 16.- Añádase el siguiente Art. 94 a la Ley de Hidrocarburos:

“Art. 94.- Participación Laboral: En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro de las áreas delimitadas por cada contrato, donde se lleven a cabo las actividades hidrocarburíferas, en partes iguales. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

El dinero correspondiente al 12% destinado a proyectos de inversión social será canalizado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Banco del Estado. Para que el Banco del Estado efectúe los desembolsos correspondientes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con proyectos debidamente aprobados por el Ministerio Sectorial correspondiente al área en que se quiera ejecutar el proyecto.”.

Art. 17.- En el segundo inciso del artículo 56, en el tercer y en el último artículo innumerado posterior al artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos **sustitúyase la frase** “Dirección Nacional de Hidrocarburos” **por la frase** “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos”; y en general, toda referencia a la Dirección Nacional de Hidrocarburos o al Director Nacional

de Hidrocarburos se entenderá que se trata de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 18.- En los incisos segundo y séptimo del artículo 2, en el literal c) del artículo 12, en los incisos primero y tercero del artículo innumerado posterior al artículo 12, en el artículo 13, en el artículo 15, en el primer inciso del artículo innumerado posterior al artículo 17, en el artículo 20, en el artículo 23, en el artículo 24, en el inciso segundo del artículo 26, en el artículo 28, en el artículo 29, en los literales p) y r) del artículo 31, en el artículo 60, numerales tercero y cuarto del artículo 74, en el artículo 75, en el artículo 87, en las tres primeras referencias en el inciso primero del artículo 88 y en el artículo 91, **sustitúyase la palabra** "PETROECUADOR" **por la frase** "la Secretaría de Hidrocarburos"; y en general, toda referencia a PETROECUADOR como signatario o administrador de contratos y/o áreas se entenderá que se trata de la Secretaría de Hidrocarburos, salvo en el caso de contratos de obras y servicios específicos; y **sustitúyase** en el primer inciso del artículo 12 la referencia a la "Dirección Nacional de Hidrocarburos" **por la** "Secretaría de Hidrocarburos". En los literales c) y e) del artículo 7, **sustituir la palabra** "PETROECUADOR" **por** "el Comité de Licitaciones".

Art. 19.- En el tercer inciso del Artículo 2, en la segunda referencia del tercer inciso del artículo 3, en el artículo 22, en las letras b), c), d), g), i), k), n), y s) del artículo 31, en el artículo 33, en el artículo 34, en el artículo 37, en el segundo inciso del artículo 39, en el artículo 50, en el artículo 51, en el artículo 74.4, en el artículo 82 y en el artículo 85 **donde dice** "el Ministerio del Ramo", "el Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "al Ministerio del Ramo" o "el Ministerio", **sustitúyase por** "la Secretaría de Hidrocarburos", "de la Secretaría de Hidrocarburos", **y por** "a la Secretaría de Hidrocarburos", según corresponda. En el artículo 60 **donde dice** "PETROECUADOR" **sustitúyase por** "La Secretaría de Hidrocarburos".

Art. 20.- En la primera referencia del tercer inciso del artículo 3, en el cuarto y quinto inciso del artículo 3, en el artículo 30, en las letras f) y m) del artículo 31, en el primer inciso del artículo 56, en el primer inciso del artículo 59, en el artículo 61, en el artículo 65, en el segundo inciso del artículo 68, en el último inciso del artículo 69, en el artículo 70, en el artículo 83 y en el artículo 84, **donde diga** "del Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "el Ministerio del Ramo", **sustitúyase por** "de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero", **y por** "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero", según corresponda. Elimínese el segundo inciso del artículo 59.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

"Art. 62.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a las Empresas Públicas, y la operadora del sistema de transporte.

Las tarifas que pagarán las Empresas Públicas a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el operador del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará la Agencia de Regulación y Control tomando

en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional.”.

Art. 22.- Sustitúyase en toda la Ley al Comité Especial de Licitaciones, CEL o Comité Especial, por el “Comité de Licitaciones”.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

“**Art. 35.-** El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta Ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.”.

Art. 24.- A continuación del artículo 93, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- En las referencias hechas a Petroecuador, como operadora estatal, se entenderá que se refiere a las empresas públicas que se creen para el efecto.

Capítulo II – Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 25.- Elimínese del inciso cuarto del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente: “salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de esta Ley.”.

Art. 26.- En el artículo 10 agréguese un segundo inciso en el numeral innumerado agregado a continuación del numeral 6 (que fue agregado por el Art. 4 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento 94 de 23 de diciembre de 2009), con lo siguiente:

"En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativo.”.

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 90 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“**Art. 90.-** Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. No serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento ni los costos de transporte por oleoducto principal bajo cualquier figura que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.

En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago de impuesto a la renta no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.”.

Art. 28.- Elimínese los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR) con las empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A., filial de la Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP (campos MDC, Paraíso, Biguno y Huachito), Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campo Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago.

SEGUNDA.- Todos los contratos de exploración y explotación vigentes, suscritos con PETROECUADOR y PETROPRODUCCION, que hasta la presente fecha han sido administrados por las Unidades de Administración de Contratos de PETROECUADOR y de PETROPRODUCCION, indistintamente de su modalidad contractual pasarán a ser administrados por la Secretaría de Hidrocarburos hasta la finalización del plazo y hasta que opere la reversión de las respectivas áreas, responsabilidad que se extiende para las áreas y bloques, con respecto a los cuales se haya declarado la caducidad.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las Unidades antes referidas, podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Hidrocarburos, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de dicha institución.

En caso de existir cargos innecesarios la Secretaría de Hidrocarburos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la Disposición precedente.

CUARTA.- Hasta que se expidan los reglamentos para la aplicación de esta Ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

QUINTA.- La tributación de la compañía AGIP OIL ECUADOR BV que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación del Bloque 10 con el anterior artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, mientras dicho contrato no sea renegociado de conformidad con la presente Ley Reformatoria, seguirá pagando el impuesto mínimo del 44,4% del impuesto a la renta y el gravamen a la actividad petrolera, de conformidad con los anteriores artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 que constaban en la Ley de Régimen Tributario Interno antes de la presente reforma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a

No. 185

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, este Ministerio tiene la atribución de establecer las normas técnicas de presupuesto y los clasificadores en los cuales se fundamentará la gestión presupuestaria, los cuales son obligatorios para el sector público;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del Sistema Específico y Único de Contabilidad Gubernamental y de Información Gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, es necesario normar lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley de Presupuestos del Sector Público sobre los anticipos otorgados que no se hayan devengado durante el ejercicio fiscal en el que fueron concedidos y que podrán ser convalidados por el Ministerio de Finanzas en el presupuesto vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1728 de 15 de mayo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 602 de lunes 1 de junio del 2009, se agrega a continuación del Artículo 68 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público la "CONVALIDACION DE COMPROMISOS";

Que, el Ministro de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 447 de 29 de diciembre del 2007, actualizó las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 233 de 30 de junio del 2009, la Ministra de Finanzas, incorporó reformas a la Normativa del Sistema de Administración Financiera, respecto a la Convalidación de compromisos por entrega de anticipos; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Incorporar a la Normativa del Sistema de Administración Financiera el siguiente contenido:

2.4.3.7.4. Convalidación de compromisos por entrega de anticipos y liquidación de cartas de crédito de ejercicios anteriores

Los anticipos otorgados, así como la liquidación de cartas de crédito de ejercicios anteriores, que no se hayan devengado durante el ejercicio fiscal en el que fueron concedidos, los convalidará el Ministerio de Finanzas en el presupuesto vigente a la fecha de devengamiento.

El compromiso que se convalida, será imputable a los techos legalmente definidos y se ceñirá a las disposiciones establecidas para el trámite de modificaciones presupuestarias, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se originen en contratos celebrados con las solemnidades y formalidades legalmente establecidas;
- b) Que tratándose de proyectos de inversión, las asignaciones presupuestarias hayan sido aprobadas por el Ministerio de Finanzas previa aprobación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) o del organismo que haga sus veces;
- c) Que a la fecha de otorgamiento del anticipo o cartas de crédito se haya emitido la certificación de disponibilidad presupuestaria y la existencia de recursos suficientes por el monto de la respectiva asignación codificada que consta en el presupuesto vigente a la fecha de certificación;
- d) Que exista el reconocimiento institucional del devengo de los anticipos otorgados en ejercicios anteriores;
- e) Que los anticipos se hayan registrado contablemente; y,
- f) Que hayan sido solicitados por la respectiva entidad.

Los devengamientos de anticipos o cartas de crédito de contratos de ejercicios anteriores en ningún caso implicarán erogación de recursos del ejercicio vigente.

Cada entidad que requiera amortizar anticipos, así como liquidar cartas de crédito de ejercicios anteriores, deberá registrar en su presupuesto para la partida de ingresos de financiamiento en los ítems 38.01.03 "De Anticipos por Devengar de Ejercicios Anteriores" y 380104 " De Cartas de Crédito por Devengar de Ejercicios Anteriores", respectivamente, los gastos se aplicarán exclusivamente a las partidas de los grupos presupuestarios 53, 73, 75, 84.

Con fines exclusivos de registro, se aplicara la fuente 998 "Anticipos de Ejercicios Anteriores" que deberá constar en las respectivas modificaciones presupuestarias.

3.2.8.10 Amortización de anticipos contractuales y liquidación de cartas de crédito de ejercicios anteriores

1. Los anticipos contractuales entregados en años anteriores que originalmente se cargaron a la cuenta 112.03 "Anticipos a Contratistas de Obras de Infraestructura" o a la 112.05 "Anticipos a Proveedores de Bienes y/o Servicios", que se mantienen después del cierre contable, formando parte del saldo de la cuenta 124.97.03 "Anticipos a Contratos por Devengar de Ejercicios Anteriores", habiéndose ya recibido la factura comercial

respectiva y producida la recepción conforme de los bienes y/o servicios contratados, debidamente sustentada con la documentación pertinente, serán amortizados en el ejercicio fiscal en vigencia, previa la asignación de los espacios presupuestarios con la fuente de financiamiento 998; en la partida de ingresos con el ítem 38.01.03 "De Anticipos por Devengar de Ejercicios Anteriores" y en la partida de gasto con el ítem que corresponda a la compra.

A fin de viabilizar el proceso de amortización de anticipos, se ejecutara la partida de ingreso con el ítem 38.01.03, solo por el valor que se va a amortizar, con el cual automáticamente se debitara la cuenta 113.97 "Cuentas por Cobrar Anticipos de Fondos de Años Anteriores" y se acreditará la 124.97.03 y simultáneamente se debitará la cuenta 112.30 "Anticipos a Contratos de Años Anteriores por Regular" y acreditará la 113.97.

Para hacer efectiva la amortización del anticipo se registrará el compromiso, en el cual se ingresará la estructura de la partida presupuestaria de gasto por el valor de la factura que se va a cancelar, distribuyendo su valor con cargo a la partida con la fuente de financiamiento 998 por el valor que se va a amortizar del anticipo y que debe ser exactamente igual al monto de la cuenta 112.30 creada en la ejecución del ingreso; la diferencia se cargará a la partida con la fuente o fuentes que correspondan al gasto. Es decir, el compromiso siempre será mínimo con dos fuentes de financiamiento.

Finalmente se deberá registrar el gasto devengado, cuyo compromiso se registró anteriormente y se aplicarán las deducciones respectivas, lo que posibilitará el registro contable automático del gasto con crédito a la cuenta por pagar 213.XX y el del pago que debita dicha cuenta por pagar y acredita las cuentas correspondientes al egreso del banco y de las retenciones realizadas, entre ellas la cuenta 112.30.

2. Las cartas de crédito abiertas en ejercicios anteriores, que se mantienen contablemente pendientes de liquidación, habiendo sido ya ejecutadas en base a las instrucciones de los adquirentes, serán liquidadas en el ejercicio vigente, previa la asignación de los espacios presupuestarios con la fuente de financiamiento 998, en la partida de ingresos con el ítem 38.01.04 "De Cartas de Crédito por Devengar de Ejercicios Anteriores" y en la partida de gasto con el ítem que corresponda a la compra de bienes o servicios, que dichos instrumentos de pago garantizaban.

El proceso contable a observar para el efecto, requiere que se haya recibido la respectiva factura comercial y que exista el documento que sustente la recepción de los bienes o servicios adquiridos a través de las operaciones comerciales avaladas con los instrumentos de pago antes referidos, con fundamento en dicha documentación de soporte, se trasladará el valor por liquidar que se halle en la cuenta 112.09 "Apertura de Cartas de Crédito", a la cuenta 124.97.04 "De Cartas de Crédito por Devengar de Ejercicios Anteriores", mediante un asiento de apertura.

De existir alguna diferencia en menos (-) a ser regulada, respecto al valor de la Carta de Crédito, el traslado antes indicado se hará por el valor que corresponda a la factura comercial respectiva, la diferencia deberá recuperarse; si hubiere diferencia en más (+), la entidad realizará el registro del gasto correspondiente.

A continuación, se procederá a ejecutar la partida de ingreso con el ítem 38.01.04 "De Cartas de Crédito por Devengar de Ejercicios Anteriores", con la cual automáticamente se debita la cuenta 113.97 "Cuentas por Cobrar Anticipos de Fondos de Años Anteriores" y acredita la 124.97.04 y simultáneamente se producirá el asiento que debita la cuenta 112.31 "Cartas de Crédito de Años Anteriores por Regular" y acredita la 113.97.

Finalmente, se ejecutará la partida del gasto incurrido, que producirá un débito a la cuenta de Activo que corresponda y el crédito a la respectiva Cuenta por Pagar (213.XX) y, simultáneamente, el debito a la cuenta por pagar y el crédito a la cuenta 112.31.

Art. 2. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, a 8 de julio del 2010.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas, subrogante.

PLE-CNE-3-22-7-2010

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 8 del Art. 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;

Que, los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus Reglamentos y sus Estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”, establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, que las organizaciones políticas constituyen pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código de la Democracia dispone que para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009, todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley, para lo cual faculta al Consejo Nacional Electoral expedir la normativa necesaria para tal efecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, mediante resoluciones PLE-CNE-10-3-3-2010, de 3 de marzo del 2010, ratificada en sesión de 24 de marzo del mismo año; y resolución PLE-CNE-4-29-6-2010 de 29 de junio del 2010, el Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y sus Reformas; y,

Que, para facilitar el uso de este instrumento normativo es necesario su codificación.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento se aplicará para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales y de la circunscripción especial del exterior; y, las Delegaciones Provinciales, para inscribir y registrar los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno, mantendrán el registro de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

Art. 4.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción y mantendrán un registro de adherentes permanentes y un registro de adherentes, según lo establecido en el Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Art. 5.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos

políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento:

1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos:

- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;
- Nombre de la organización política que se quiere inscribir,
- Ámbito de acción;
- Nombres y apellidos del representante;
- Número de cédula;
- Correo electrónico; y,
- Dirección y números telefónicos de la sede o del representante.

2. El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, observarán que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite.

3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales uno y dos, el Consejo Nacional Electoral ingresará los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP, el cual generará la clave de acceso que será enviada al correo electrónico del solicitante, quien a través de este medio recibirá los formularios pertinentes.

Art. 6.- Promotores.- Se entenderá por promotores a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una Organización Política y que solicitan su inscripción.

Los promotores deberán ser al menos el 0,01% del registro electoral, en ningún caso podrán ser menos de veinte (20).

Art. 7.- Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;

2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;

3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;

4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;

5. Nómina de órganos directivos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar;

6. Las actas de constitución de directivas provinciales, que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. La nómina de integrantes contendrá la dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a ejercer;

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales. Los movimientos de carácter provincial, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral.

7. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, es el máximo instrumento normativo que regula el régimen interno de la organización política, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todas sus afiliadas/os y adherentes sin excepción. Contendrá al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes.

8. Nómina de promotores en la que conste: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales verificarán la autenticidad de las firmas de las fichas de afiliación y las firmas del registro de adherentes.

Art. 8.- Requisitos para los Partidos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán:

1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación será

entregado por el Consejo Nacional Electoral y contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido de la correspondiente jurisdicción.

La ficha de afiliación, será individualizada y contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma del afiliado; declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido de la correspondiente jurisdicción.

Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Art. 9.- Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. El registro de adherentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y huella.

El registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, estará compuesto al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político.

En el caso de movimientos políticos nacionales, el total de adherentes, al menos el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción de su movimiento, en la Secretaría del Organismo Electoral pertinente o en los consulados en el caso de los movimientos del exterior.

Art. 10.- Libre Asociación.- Podrán afiliarse o adherirse a organizaciones políticas todas las ciudadanas y ciudadanos, que libre y voluntariamente así lo deseen.

Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General, Fiscales Distritales y Agentes Fiscales; y los demás funcionarios del sector público que la Ley prohíba.

Art. 11.- Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, una vez cumplido con el trámite administrativo, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política.

Art. 12.- Entrega de Programa Informático.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales entregarán a los interesados en constituir una organización política el programa informático mediante el cual se registran los datos de las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, según corresponda.

Art. 13.- Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del proceso electoral.

Art. 14.- Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales asignarán el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos:

- a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para Movimientos Políticos Provinciales, del número sesenta y uno (61) al cien (100);
- c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200);
- e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y,
- f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300).

La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política.

Art. 15.- Denominación.- Las denominaciones "partido político" y "movimiento político" se reservarán exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el registro de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Nombres y símbolos.- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo.

Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también,

utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores.

No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas.

Art. 17.- Entrega de documentación.- Los partidos y movimientos políticos entregarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la respectiva Secretaría de la Delegación Provincial la documentación completa y organizada por circunscripción territorial. En el caso de los movimientos del exterior también podrán hacerlo en los consulados.

Art. 18.- Procedimiento para la entrega de documentación.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, recibirán la solicitud de inscripción de los sujetos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, según sea el caso, para lo cual observarán lo siguiente:

a) Recibida la documentación se sellará cada una de las fojas que se acompañe a la solicitud;

b) Se constatará las fichas de afiliación, registro de adherentes y el registro de adherentes permanentes, el número y contenido será sujeto de verificación posterior;

c) Verificará el contenido del medio magnético, en el que constatará la información relativa a las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, dejando constancia en el acta de entrega – recepción;

d) Suscribirá el acta de entrega – recepción, contando con la presencia de delegadas/os de la organización política solicitante, dejando constancia del número de fojas y material recibido; fichas de afiliación del partido político, registro de adherentes permanentes y el registro de adherentes de los movimientos políticos. Se hará constar en el Acta el número de copias de la cédula de ciudadanía en el caso de haber sido entregadas y se señalará que el contenido de las fichas de afiliación, registro de adherentes, será sujeto de análisis posterior;

e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitirá a las instancias correspondientes la documentación, quienes emitirán el informe respectivo para conocimiento y resolución del Pleno; y,

f) En el caso de las Delegaciones Provinciales, el Secretario emitirá un informe relativo al cumplimiento de las formalidades de la documentación presentada, de igual forma, procederá el Jefe de Centro de Cómputo respecto de la verificación del medio magnético, las firmas de los adherentes y adherentes permanentes; dichos informes serán sometidos a conocimiento y resolución de la Comisión para el trámite de solicitud de organizaciones políticas.

Art. 19.- Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso de calificación a llevarse a

cabo. El representante de la organización política al momento de ingresar la documentación notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.

Art. 20.- Comisión para el trámite de solicitudes de las Organizaciones Políticas.- En cada provincia existirá una Comisión para el trámite de las solicitudes de las Organizaciones Políticas, integrada por el Director de la Delegación Provincial, quien la presidirá; el Secretario de la Delegación y el Jefe del Centro de Cómputo.

Art. 21.- Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que el petionario, bajo su costo, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo.

Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional; los de la circunscripción especial del exterior publicarán en un diario de mayor circulación de la jurisdicción. Los movimientos políticos provinciales y cantonales publicarán el extracto en un diario de mayor circulación de la provincia.

En el caso de movimientos parroquiales se entregará el formato del extracto en hojas A3, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia.

El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación.

Art. 22.- Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales con la sustentación correspondiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.

La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 23.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de la comisión para el trámite de solicitudes de las organizaciones políticas, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Art. 24.- Trámite.- La impugnación a la resolución de la Comisión sobre el movimiento provincial, cantonal y parroquial, se presentará en las delegaciones provinciales, las cuales remitirán el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de cinco (5) días.

La impugnación a la resolución del Consejo Nacional Electoral de los movimientos nacionales, regionales y del exterior serán resueltas por el CNE.

Art. 25.- Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 26.- Derechos y facultades.- Con el reconocimiento e inscripción de la organización política, las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes de los partidos y movimientos políticos gozarán de todos los derechos y facultades que la Constitución, la ley y la normativa interna les otorgan.

Art. 27.- Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas.

Art. 28.- Propiedad exclusiva.- Las organizaciones políticas tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolo y otros distintivos registrados en el Consejo Nacional Electoral los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, persona natural o jurídica reconocida o no.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIONES INTERNAS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Art. 29.- Inscripción de órganos directivos.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el CNE.

Art. 30.- Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

Art. 31.- Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.

Art. 32.- Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral

interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.

Art. 33.- Notificación de elecciones internas.- Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al organismo electoral competente la realización de los eventos eleccionarios internos con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, para que las organizaciones políticas cuenten con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en las etapas del proceso electoral. El organismo electoral correspondiente, nombrará veedores, según sea el caso, en las etapas del proceso que no participe.

Art. 34.- Asistencia Técnica.- El máximo organismo de dirección de la organización política o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes, pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral, la asistencia técnica para las etapas del proceso o una auditoría del mismo, en los casos que no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral, emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notificará al máximo organismo del partido o movimiento político para que lo subsane. Las observaciones del Consejo Nacional Electoral, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato y de encontrar sustento técnico y/o legal, el Consejo podrá ordenar se repita el proceso electoral.

Art. 35.- Procedimiento para elecciones internas.- La elección de los integrantes de todas las instancias organizativas de los partidos y movimientos políticos, se sujetarán de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley, los Reglamentos, el Estatuto y/o el régimen orgánico de la organización política.

En los procesos electorales internos la organización política deberá cumplir los siguientes procedimientos: notificar al organismo electoral competente sobre la realización del evento electoral interno, la convocatoria, la inscripción y proclamación de candidatos, la verificación del quórum reglamentario, el cómputo de los votos, la proclamación de resultados y garantizar el tratamiento de los recursos electorales internos.

En el caso de que la Organización Política no cumpla con el requisito de paridad de género, no se inscribirá la Directiva.

Art. 36.- Elección Indirecta.- Cuando las elecciones de autoridades de la organización política se realicen a través de mecanismos de elección indirecta, las y los delegados que participen en la designación, serán elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que dispone su normativa.

Las delegadas/os deberán estar acreditadas/os por la correspondiente directiva jurisdiccional.

Art. 37.- Petición de registro de la directiva.- Una vez designada la Directiva la organización política notificará por escrito la conformación de la misma al Organismo Electoral correspondiente dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que quedó en firme la resolución.

El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en sus Estatutos o Régimen Orgánico el mismo que no será mayor a cuatro (4) años

período que iniciará a partir de la fecha de su registro en el CNE y cuyos integrantes podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

En caso de no renovarse la Directiva de conformidad con su normativa interna el Consejo Nacional Electoral, sancionará a la organización política con una multa de diez (10) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas y concederá un plazo de treinta (30) días para que cumpla con la elección de la directiva.

De persistir el incumplimiento el Consejo Nacional Electoral resolverá la suspensión de actividades hasta por veinte y cuatro (24) meses.

Art. 38.- Requisitos.- La petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Para el caso de registro de las directivas a nivel jurisdiccional la petición de registro de la directiva será suscrita por el representante legal jurisdiccional del movimiento para lo cual se incluirán los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; igual documento se solicitará a nivel jurisdiccional; y,

b) Nómina de la directiva electa en la que conste: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación del cargo de todos los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para la inscripción, se comunicará para que subsane en el término de cinco (5) días.

Los cambios de los directivos de la organización política, se notificará al organismo electoral correspondiente y acompañará la copia certificada de la convocatoria y del acta de la sesión del organismo competente que lo efectuó.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado de sus afiliados, adherentes permanentes y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos.

SEGUNDA.- La base de datos de los afiliados, adherentes permanentes y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes permanentes así como, impedir la doble afiliación de las personas. Se garantiza el sigilo de la información, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

TERCERA.- Para el caso de alianzas y fusiones de las organizaciones políticas se observará lo prescrito en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título Quinto del Código de la Democracia, una vez otorgada la personería jurídica de las organizaciones políticas.

CUARTA.- Cualquier norma interna de la organización política que se oponga a la Constitución, la Ley y a la Codificación del presente Reglamento carecerá de eficacia jurídica.

QUINTA.- Los consulados remitirán la documentación de las organizaciones políticas, en un término de cinco (5) días al Consejo Nacional Electoral, para su trámite respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la reinscripción de las organizaciones políticas se seguirán los mismos procedimientos dispuestos en la Codificación de este Reglamento.

Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013.

Las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 2009 y/o solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, están exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y numeral primero del Art. 7 de este reglamento.

SEGUNDA.- Para las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo, y no se encuentren dentro de los rangos establecidos en el Art. 14 del presente Reglamento, el Organismo Electoral correspondiente, reasignará el número en el registro electoral.

TERCERA.- Los partidos políticos que receptaron las fichas de afiliación con los elementos contenidos en la derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos y en el Instructivo de Reinscripción de partidos y movimientos políticos, tienen validez siempre y cuando hayan sido receptadas con posterioridad al 20 de octubre de 2008.

Los Partidos Políticos que no han iniciado el proceso de recolección de afiliaciones para la inscripción o reinscripción, utilizarán los formatos de fichas de afiliación proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, a través del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, exceptuándose aquellos Partidos Políticos que se encuentran en proceso de afiliación.

Aquellas Organizaciones Políticas que ya iniciaron el proceso de afiliación para su inscripción deberán presentar los requisitos determinados en el numeral uno del Art. 5 de este reglamento hasta el 28 de agosto del presente año.

CUARTA.- El Consejo Nacional Electoral promoverá una campaña de promoción y difusión a nivel nacional del proceso de inscripción de las organizaciones políticas, invitando a la ciudadanía a participar activamente en el mismo.

QUINTA.- Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la ley.

SEXTA.- Para facilitar el proceso de inscripción, las organizaciones políticas que en aplicación de lo prescrito en la Duodécima Transitoria de la Constitución, solicitaron la reserva de su nombre, símbolo y número, podrán registrar en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de sus directivas.

SÉPTIMA.- Para la correcta aplicación de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Consejo Nacional Electoral dictará los Instructivos necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin efecto las resoluciones PLE-CNE-10-3-3-2010, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo del 2010 y PLE-CNE-4-29-6-2010 de 29 de junio del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio del 2010.

La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN: Siento por tal, que la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves veinte y dos de julio del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral